



RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN SOBRE No. 2

INVITACIÓN PÚBLICA No. 006 de 2017 "CONTRATAR LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE POSGRADOS DE LA UPTC SEDE CENTRAL"

**RECTORIA
COMITÉ DE LICITACIONES Y CONTRATOS
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DE 2017**



Tunja, diciembre 27 de 2017

Señores
COMITÉ DE CONTRATACIÓN UPTC
E.S.D.

REF: Respuestas a Observaciones Informe sobre 2. INVITACIÓN PÚBLICA No. 06 DE 2017 cuyo objeto es "CONTRATAR LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE POSGRADOS DE LA UPTC SEDE CENTRAL"

Cordial Saludo,

Una vez hecha la publicación del Informe al sobre 2 de las propuestas habilitadas dentro de la Invitación Publica de la referencia, se presentaron observaciones, por los siguientes proponentes, las cuales se responden por la Universidad, como se relaciona a continuación:

1. Respecto a la observación hecha por el señor FUREL S.A. que indican:

"PROPUESTA ECONÓMICA:

El pliego de condiciones en el numeral 5.3.3 señala que "El valor máximo de cada precio unitario es el manejado en el cuadro de cantidades de la presente invitación, si la propuesta excede este valor, la propuesta será RECHAZADA". Es por ello que el valor unitario que presente el proponente no puede exceder el dispuesto por la Universidad en el cuadro de cantidades. Es así, como en el Informe de Evaluación (sobre 2) publicado dentro de la presente invitación, la Universidad indica correctamente que los precios propuestos no deben sobrepasar el 100% ni ser inferiores del 90% de los precios unitarios del presupuesto oficial, pero se equivoca al concluir que la propuesta presentada por FUREL S.A. presenta tres precios en los cuales esta condición no es cumplida, lo cual no es cierto, de conformidad con lo dispuesto por los mismos pliegos de condiciones. La Universidad se equivoca en esa apreciación, toda vez que no aplica la aproximación al peso establecida en el inciso 3 del numeral 5.3.3 de los pliegos de condiciones y toma en cuenta los valores con centavos

La Universidad en el pliego de condiciones podía optar por disponer que tendría en cuenta valores con decimales o si por el contrario apreciaría valores enteros, sin centavos, y dentro de la Invitación N° 006 de 2017 optó por decidir que se aplicaría la aproximación al peso, es decir valores enteros, sin decimales.

En virtud de esta decisión de la Universidad, que quedó plasmada en los pliegos de condiciones y según la cual se tendrían en cuenta números enteros y no con decimales, al momento de armar la propuesta económica aplicamos en el programa en el cual la elaboramos, dicha disposición, de tal forma que nuestros precios unitarios con la aproximación al peso no excedieran el valor unitario del cuadro de cantidades de la UPTC con igualmente la aproximación al peso, ya que dichos valores de la Universidad sí se encontraban con centavos.

Sea lo primero advertir que, los pliegos de condiciones son ley para las partes y deben ser interpretados de forma armónica entre las diversas disposiciones que en él se consagran, por lo que mal hace la Universidad en apreciar las disposiciones de forma aislada y no conjunta. Al evaluar los factores de ponderación, se deben tener en cuenta todas las reglas que dispuso la misma Universidad en el pliego de condiciones, de manera que debe aplicar todas las disposiciones señaladas armónicamente, de tal forma que cada una de ellas produzca efectos. El artículo 30 del Código Civil señala que:

"El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. (...)"

Ahora bien, bajo esta regla de aplicación armónica de todas las reglas del pliego de condiciones, la Universidad antes de comparar los precios unitarios ofertados con los precios unitarios del cuadro de

cantidades, debe sujetarse de forma integral al inciso 3 del numeral 5.3.3 de los pliegos de condiciones que también indica:

"La Corrección aritmética originada por los ajustes al peso se efectuarán de tal forma que cuando la fracción decimal del peso sea igual o superior a cinco (5) se aproximará por exceso al número entero siguiente del peso y cuando la fracción decimal del peso sea inferior a cinco (5) se aproximará por defecto al número entero del peso".

Es así como la Universidad, antes de evaluar debe tener en cuenta la aproximación del peso, de acuerdo a lo que el pliego de condiciones dispone, de tal forma que, al efectuar esta aproximación, es decir cuando la fracción decimal es superior al cinco se aproxima al número entero siguiente y cuando el decimal es inferior a cinco se aproxima al número entero del peso, los resultados son los siguientes:

Item	Descripción de la obra	Valor Unitario UPTC	Aproximación al peso del Valor unitario UPTC	Valor Unitario FUREL	Aproximación al peso del Valor unitario FUREL
601	Pañete liso para muros interiores en mortero 1:14	\$15.330,61	\$15.331	\$15.330,82	\$15.331
901	Estuco y Vinilo Tres manos en muros	\$10.820,70	\$10.821	\$10.820,93	\$10.821
1909	Suministro e instalación de baranda en tubería metálica agua negra de 2" con verticales y elementos de fijación platina metálica incluye pintura	\$230.818,97	\$230.819	\$230.819,27	\$230.819

En el informe de evaluación del sobre 2, el Comité de Evaluación, olvidó aplicar la aproximación al peso al valor unitario de la UPTC y sólo la efectuó a la de FUREL SA, impidiendo una comparación objetiva. Para hacer un análisis comparativo siempre se debe tener en cuenta que se debe comparar peras con peras y manzanas con manzanas, no se puede comparar peras con manzanas. La Universidad no puede comparar el precio unitario de FUREL SA aproximada al peso con el valor unitario de la UPTC sin aproximar al peso. Es así como haciendo la comparación correctamente, es decir ambos con aproximación al peso, se encuentra lo siguiente:

Item	Descripción de la obra	Valor unitario UPTC con aproximación al peso	Valor unitario FUREL con aproximación al peso	No mayor al 100%
601	Pañete liso para muros interiores en mortero 1:14	\$15.331	\$15.331	CUMPLE
901	Estuco y Vinilo Tres manos en muros	\$10.821	\$10.821	CUMPLE
1909	Suministro e instalación de baranda en tubería metálica agua negra de 2" con verticales y elementos de fijación platina metálica incluye pintura	\$230.819	\$230.819	CUMPLE

Es decir que, el valor unitario presentado por FUREL SA no excede el precio unitario del cuadro de cantidades establecido por la UPTC.

Las disposiciones del pliego de condiciones son obligatorias también para la Universidad, por lo que no está permitida la discrecionalidad en la selección del contratista. El Consejo de Estado en sentencia del 24 de julio de 2013. M.P. Enrique Gil Botero, Exp. 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642), manifestó que:

"En el procedimiento de selección del contratista no puede operar la discrecionalidad administrativa — positiva o material y negativa o formal— en ninguna de sus manifestaciones, ya que se trata de un trámite regulado que impide que la administración introduzca criterios sustanciales o formales que puedan incidir en la escogencia del contratista según los criterios de valoración previamente establecidos. (...) De allí que, la posible existencia de una discrecionalidad administrativa queda reducida a que la administración pueda interpretar el pliego de condiciones a efectos de que las exigencias formales no hagan nugatoria la eficiencia del procedimiento y, por lo tanto, se impida la escogencia de la mejor propuesta; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, precepto que en relación con el principio de economía, avala la posibilidad de que los pliegos sean objeto de hermenéutica administrativa, con la finalidad de que no se condene al procedimiento a la declaratoria de desierta o a decisiones inhibitorias (...)" (Subrayado fuera de texto).

En caso que el Comité de Evaluación confirme el informe de evaluación sobre 2 de la presente invitación, está sería la tercera vez que se declara desierta la invitación con el mismo objeto, la construcción del edificio de posgrados sede central, lo cual contraría el principio de economía. No se trata, que una entidad no pueda varias veces declarar desierta una convocatoria, pero lo que ocurre en este caso es que la Universidad no ha aplicado los principios de hermenéutica, lo que conlleva al resultado equivocado de una declaratoria de desierta. Y son varias las herramientas de hermenéutica del pliego de condiciones que la Universidad debe observar en el momento de la evaluación, sin incurrir en ser exegéticos absolutos.

La primera herramienta hermenéutica, se encuentra en el ya mencionado artículo 30 del Código Civil, en virtud del cual no puede la entidad aplicar de manera aislada cada una de las disposiciones, sino que deben ser interpretadas de manera integral y armónica, y en virtud de ello se debe aproximar al peso el valor unitario del cuadro de cantidades de la UPTC, de conformidad con la regla señalada en el inciso 3 del numeral 5.3.3 de los pliegos de condiciones.

La segunda herramienta es interpretar los pliegos respetando la finalidad de los mismos y de sus disposiciones. El Consejo de Estado en la ya mencionada sentencia del 24 de julio de 2013 señaló que: "Tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público. Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general".

La finalidad de la disposición del pliego de condiciones que determina la aproximación al peso en el numeral 5.3.3, no es otra que hacer un análisis comparativo teniendo en cuenta valores enteros, sin incluir decimales, para lograr una selección objetiva. Los decimales imprimen una variación que resulta potestativo del programa que se utilice, por ello en las convocatorias se opta por no permitir propuestas con decimales o en su defecto aplicarles la aproximación al peso, como ocurrió en la presente invitación. Teniendo en cuenta que la Universidad optó por tener en cuenta números enteros (producto de la aproximación) no debió en el cuadro de cantidades señalar valores con decimales, pues cae en una contradicción o falta de claridad al exigir valores enteros que son lo que arrojan la aproximación al peso y por otro lado indicar en el presupuesto oficial números con decimales. Si la Universidad hubiese querido evaluar con decimales, no hubiera establecido la disposición de aproximación al peso en el numeral 5.3.3, y sencillamente evaluaba con decimales. Se insiste que en esta invitación la Universidad, quiso evaluar con números enteros, lo que trae como consecuencia que, al tener presente esta finalidad, el precio unitario del cuadro de cantidades aunque esté con decimales, debe traducirse en valores enteros según la regla de aproximación al peso en el numeral 5.3.3.

La Universidad al determinar que la evaluación se haría con base en valores enteros, sin decimales, se equivocó al señalar valores unitarios con centavos, por lo que éstos se deben redondear, aproximándolos

al peso y en aplicación del numeral 5.3.3. El artículo 1624 del Código Civil dispone que "las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretaran en contra de ella, siempre y cuando la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse". El Consejo de Estado en sentencia del 7 de julio de 2011, MP. Dr. Jaime Orlando Santofimio, Exp. 18762 manifestó que: "La regla de interpretación contra el proferentem contenida en el inciso final del artículo 1624 del Código Civil es de rancia raigambre pues se remonta al derecho romano clásico. En efecto, Celso expresaba que "cuando en una estipulación se duda cual sea el objeto de lo hecho, la ambigüedad va contra el que estipula", opinión ésta que reiteraba Ulpiano al señalar que "cuando en las estipulaciones se duda que es lo que se haya hecho, las palabras han de ser interpretadas contra el estipulante". (...) Pues bien, en términos actuales y de una manera más general podríamos afirmar que las cláusulas oscuras deben interpretarse en contra de quien las redactó o dispuso porque siendo de su cuenta la confección de la cláusula se impone con más vigor en él la carga de la claridad pues así lo exige la buena fé contractual, en especial si se tiene en cuenta el deber de información y el deber que tiene todo contratante de velar no sólo por su propio interés sino también por el interés del otro ya que el contrato cumple finalmente con una función económica y social. Ya se comprenderá entonces que estos deberes se aquilatan cuando se trata de la satisfacción del interés general mediante la prestación de los servicios públicos y se utilizan para ello los esquemas contractuales".

Además, la Universidad debe tener presente que lo sustancial debe primar sobre lo formal, y en el supuesto que se pudiera hacer el análisis con centavos y no con números enteros, como lo está haciendo la entidad, la diferencia total de los 3 precios unitarios ni siquiera suman un (1) peso, por lo que sería irrisorio que por este valor tan ínfimo se declarara desierta la licitación, más aún cuando el total de la propuesta económica no sobrepasa el presupuesto oficial, que en últimas es la finalidad de esta disposición del pliego de condiciones con relación al valor de la propuesta económica.

Por último, es importante destacar que el valor unitario del ítem 1019 Suministro e instalación ducha eléctrica 220V, de la propuesta del CONSORCIO CONSTRUCCION TUNJA UPTC 2017, si se encuentra por fuera de los límites señalados en el pliego de condiciones, ya que ofertó por un valor unitario de \$152.375, y el valor unitario de la UPTC es \$152.366,41, o sea hay una diferencia de nueve (9) pesos. Es decir, que en este caso si no se trata de una corrección en la aproximación al peso, pues aunque se aplique el inciso 3 del numeral 5.3.3 y se efectúe la aproximación, el valor ofertado supera el 100% del valor unitario del presupuesto oficial.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a la Universidad, muy respetuosamente que determiné que el proponente FUREL S.A cumple con lo indicado en el numeral 5.3.3, inciso 1,2,3,4,5,6 y 7, al igual que con todos los demás requisitos, y que al ponderar todos los factores de evaluación, es la mejor oferta presentada dentro de la invitación N° 006 de 2017.

RESPUESTA: En primer término debe indicarse que compartimos lo señalado por el proponente respecto a que el pliego de condiciones de la Invitación fija y orienta al proponente sobre cómo debe presentar su oferta, por lo cual el mismo debe ceñirse a las condiciones establecidas en los pliegos siendo deber de la Universidad encargarse de lograr que el cumplimiento sea fidedigno, a la par con esto, según reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional el pliego de condiciones es Ley para las partes, y se ha dejado por sentado que: "... Debe tenerse en cuenta que los pliegos de condiciones constituyen una pieza especialmente importante en el proceso de contratación porque en ella se seleccionan y consignan las exigencias y condiciones técnicas, económicas y jurídicas que se exigen a los licitantes y que reflejan la voluntad del organismo estatal, teniendo en cuenta el objeto y naturaleza del contrato respectivo. Por razón de su sustancia eminentemente contractual se entiende que los pliegos de condiciones constituyen la "ley del contrato""¹ (Subrayado nuestro)

¹ Sentencia T-154 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonel.



De acuerdo a lo anterior, la selección del contratista está sometida a los antes mencionados pliegos, en virtud de los cuales surgen, entre otras, la obligación de someter a todos los oferentes y sus propuestas a las mismas reglas del pliego de condiciones. Así lo ha precisado la jurisprudencia en abundantes providencias, como en la sentencia proferida el 19 de julio de 2001, expediente 12037. Se tiene por tanto que los principios de transparencia, igualdad y de selección objetiva, a que está sometida la escogencia del contratista, se desarrollan mediante la sujeción de la invitación pública a la ley y al pliego de condiciones, sin perjuicio de que éste último pueda interpretarse frente a situaciones no reguladas expresamente en él.

Así las cosas, la carga de información precontractual, se encuentra destinada a requerir al proponente la información que la Administración estime imprescindible para la evaluación de las propuestas y, aún más, para la futura ejecución del objeto del contrato que se busca adjudicar como culminación del procedimiento administrativo de licitación, comoquiera que en últimas lo que se persigue es que la oferta seleccionada y su respectivo proponente sean los mejores en aras de asegurar el cabal cumplimiento del contrato. El momento para exigir el cumplimiento de la carga de información precontractual que gravita sobre el proponente es, por excelencia, la etapa de formación del contrato, que en este caso corresponde a la invitación pública. Así pues, durante esta fase el proponente debe aportar la información requerida en debida forma por la Entidad contratante en los pliegos de condiciones, en desarrollo del principio de planeación. Sólo en la medida en que dicha información hubiere sido requerida en los pliegos le podría ser exigible a los proponentes y, en caso de su incumplimiento, determinar consecuencias negativas en la calificación de sus propuestas, pues de lo contrario se desconocen los deberes de transparencia, lealtad y rectitud que impone el principio de la buena fe. En consecuencia, no es dable actuar en contra de la legislación, y trasladar estos efectos a la esfera jurídica del proponente, alterando las reglas de juego establecidos para la presentación y evaluación de las ofertas.

Como el procedimiento de selección del contratista está regido, entre otros, por los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, las entidades deben someter sus actuaciones a lo dispuesto en la ley y en el correspondiente pliego de condiciones, comoquiera que el Estado y los participantes se encuentran subordinados en idéntica forma a tales disposiciones. Cabe así mismo señalar que ese deber de sometimiento a la ley y al pliego de condiciones, impide a la entidad modificar los requisitos de este último por fuera de los eventos y oportunidades expresamente previstos en la ley, como quiera que ello resultaría lesivo de los principios que rigen la selección y de los derechos de los participantes. El pliego es por regla general intangible, lo cual significa que no es dable alterar o inaplicar las reglas y condiciones previstas en él. No obstante, la jurisprudencia concibe como procedente la modificación de aspectos puntuales del pliego si los cambios son razonados, objetivos, se comunican oportunamente a todos los interesados; se someten a la ley que rige la selección y, sobre todo, si se producen antes del cierre de la licitación o concurso, esto es, antes de que se cumpla el plazo dispuesto para la presentación de las respectivas propuestas.

"Desde el punto de vista estrictamente jurídico que las propuestas que se presentan en las Licitaciones deberán sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el Pliego de Condiciones, como quiera que la evaluación de las propuestas debe hacerse con base en la ley de la licitación, cual es la contenida en los Pliegos de Condiciones: "La

administración puede rechazar las propuestas cuando éstas no reúnan las condiciones que se establecen el pliego”.² (Negrilla nuestra)

Por lo anterior, no le asiste razón a Furel S.A., pues la propuesta presentada dentro de Invitación Pública No. 006 de 2017 no se ajusta estrictamente a lo establecido en el numeral 5.3.3. **PROPUESTA ECONOMICA (500 PUNTOS)** que indica:

“El valor máximo de cada precio unitario es el manejado en el cuadro de cantidades de la presente invitación, si la propuesta excede este valor, la propuesta será RECHAZADA.

El valor de cada precio unitario en la propuesta económica de cada proponente no debe ser inferior al 90% del precio unitario del cuadro de cantidades anexo a la presente invitación, si este porcentaje es menor, la propuesta será RECHAZADA”

Es claro que este literal hace referencia al estricto cumplimiento de la propuesta económica incluida en el sobre 2, sin que sea obligación el ajuste al peso al presupuesto de la Universidad, en consecuencia, las condiciones de rechazo indicadas en este numeral, no pueden obviarse por una interpretación subjetiva realizada por el oferente.

Así las cosas y atendiendo a los conceptos emitidos por el Comité Evaluador en las diferentes oportunidades en donde este indica claramente que no se cumple con los requisitos del pliego no es de recibo los argumentos de FUREL S.A.

De la misma manera se debe aclarar, que este concepto se hace extensivo como respuesta a las observaciones realizadas por los demás oferentes respecto a la oferta realiza por FUREL S.A.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,


LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ
Jefe Oficina Jurídica UPTC

Proyectó: Yudy Astrid Rojas Mesa

DEPARTAMENTO
DE CONTRATACION
U.P.T.C.
DIA 07 MES 12 AÑO 2017
Recebido 6 folios
1:20 pm.

² Sentencia del 30 de noviembre de 1994, expediente 9652.



Tunja, diciembre 27 de 2017.

Doctor.
 Jesús Ariel Cifuentes.
 Jefe departamento de contratación.
 UPTC.

Ref: Invitación pública 006 de 2017. Respuesta del comité técnico a proponentes respecto a observaciones presentadas en relación con el informe publicado luego de la apertura del sobre # 2.

Adjunto se hace entrega de las respuestas relacionadas con el área técnica, a las observaciones presentadas por los proponentes luego de publicado el informe relacionado con el análisis de los documentos de las propuestas habilitadas, una vez realizada la apertura del sobre # 2. Lo anterior para consideración y tramite ante las Instancias correspondientes.

Observaciones Consorcio ALRA 2017: Verificada la condición argumentada de cambios en las unidades, se encuentra que para el ítem 2029, en el cuadro de cantidades y precios incluido en el pliego de condiciones éste se encuentra cuantificado en M2, igualmente en la propuesta presentada por el proponente Furel (ANEXO 2) este ítem se cuantifica en M2, con lo que no se valida lo argumentado.

En cuanto a la descripción de la actividad en los ítems 401, 884, 1013, 1901, 1902 y 2003, se realizó la verificación correspondiente y no se encuentra que se presenten modificado en los ítems, si bien se presentan diferencias, estas corresponden a errores mínimos de transcripción que en forma alguna afectan el sentido, objeto o alcance de los ítems solicitados. En todo caso es claro que los documentos soporte del proceso (Planos, especificaciones técnicas y pliegos de condiciones) se utilizarán para solucionar las dudas que en este sentido puedan llegar a presentarse.

ítem	Descripción Pliego de Condiciones	Descripción propuesta Furel	Análisis
401	Placa aligerada con casetón en icopor, en concreto 3500 psi H=50 cm	PLACA ALIGERADA CON CASETÓN EN ICOPOR, EN CONCRETO 3500	En ambos casos el ítem corresponde a una placa aligerada en concreto de 3500 psi, la altura de ésta es verificable en los planos publicados como documentos de soporte del proceso. (plano 1.5 estructural)





884	Acometida en 3No.4/0+1No.4/0+1No.4T Cu T- Bomba Incendio	ACOMETIDA EN 3NO.4/0+1NO.4/0+1NO.4T CU T- BOMBA INCENDIO	No se evidencia diferencia en las dos descripciones.
1013	Llave tipo jardín para pesetas y llaves exteriores.	LLAVE TIPO JARDÍN PARA POCETAS Y LLAVES EXTERIORES.	La palabra correcta es Pocetas. No corresponde a un cambio en el objeto del ítem.
1901	Revestimiento de fachada tipo hunter douglass screenpanel N tipo J 481, o equivalente, incluye estructura de nivelación y elementos de fijación necesarios para su instalación y buen funcionamiento	REVESTIMIENTO DE FACHADA TIPO HUNTER DOUGLAS SCREENPANEL N TIPO J 481, O EQUIVALENTE, INCLUYE ESTRUCTURA DE NIVELACIÓN Y ELEMENTOS DE FIJACIÓN NECESARIOS PARA SU INSTALACIÓN Y BUEN FUNCIONAMIENTO	La expresión correcta es Hunter Douglas. No corresponde a un cambio en el objeto del ítem.
1902	Remate lateral de cubierta tipo hunter douglas o equivalente, desarrollo máximo 322 mm	REMATE LATERAL DE CUBIERTA TIPO HUNTER DOUGLAS O EQUIVALENTE DESARROLLO MAXIMO 322MM	No se evidencia diferencia en las dos descripciones.
2003	Adoquín Bloque concreto vehicular A-25 de 0.20x0.08x0.10 mts	ADOQUÍN BLOQUE CONCRETO VEHICULAR A-25 DE 0.20X0.08X0.10	En ambos casos corresponde al mismo ítem. Bloque vehicular de concreto de 8 cm de espesor.

En lo referente a las observaciones relacionadas con la propuesta presentada por el consorcio construcción UPTC 2017, se encuentra que estas corresponden con lo indicado por el comité técnico en su informe correspondiente.

Observaciones Consorcio Construcción UPTC: En relación con las cantidades correspondientes a los ítems cielorraso en Drywall y Piso en baldosín de cemento, estas se tomaron de las actas anexas a la propuesta en las cuales se pudieron evidenciar las siguientes cantidades:

Cielorraso en Drywall :

Campus universitario Valle de LILY	16995.34
Edificio Toledo 48	0
Consejo Superior de la Judicatura	0
Total (m2)	16995.34

Piso en baldosín de cemento.

Campus Universitario Valle de LILY	6602.67
Edificio Toledo 48	5085
Consejo Superior de la Judicatura	0
Total (m2)	11687.67





Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

Edificando
futuro

En lo referente a la evaluación de la hoja de vida del residente y del ingeniero ambiental estas no tuvieron en cuenta por las razones presentadas a continuación.

Para el caso del residente los pliegos indican:

"INGENIERO CIVIL O ARQUITECTO con experiencia general mayor o igual a quince (15) años contados a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional."

La matrícula profesional del Ingeniero William Cerón Duarte fue expedida con fecha 15/07/04 con lo cual la experiencia certificada es inferior a los 15 años solicitados.

Para el caso del especialista en ambiental el pliego indica:

"INGENIERO AMBIENTAL O CIVIL CON TITULO DE POSGRADO EN EL ÁREA AMBIENTAL con experiencia general mayor o igual a CINCO (5) años contados a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional"

La Ingeniera Paula Andrea Lizcano Muñoz, no presenta título de posgrado en el área de ambiental.

Observaciones Furel:

En relación con los puntos correspondientes al especialista en Geotecnia estos no se asignaron en razón a que en la certificación incluida en la propuesta no se explicitan las fechas o las áreas correspondientes de los trabajos objeto de la certificación. Se transcribe lo solicitado en pliego de condiciones:

CON LAS CERTIFICACIONES APORTADAS SE DEBERÁ ACREDITAR COMO MÍNIMO 10.000 M2 DE OBRA EJECUTADA Y/O DISEÑADA. Al menos uno de los certificados de experiencia debe ser posterior a la entrada en vigencia de la NSR-10

En relación con la hoja de vida de la Ingeniera PAULA ANDREA MESA BLANDÓN, no se validaron los puntos en razón a que no presenta certificado de posgrado en el área de ambiental.

INGENIERO AMBIENTAL O CIVIL CON TITULO DE POSGRADO EN EL ÁREA AMBIENTAL con experiencia general mayor o igual a CINCO (5) años contados a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.

En relación con el análisis de los APU de los proponentes que resultaron habilitados: Furel y el consorcio Construcción UPTC 2017, se ratifica lo indicado en la evaluación inicial, se transcribe lo indicado en las conclusiones del informe antes citado.



www.uptc.edu.co

Avenida Central del Norte - PBX 7422175/76 - Tunja



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

Edificando
futuro

“Como resultado de la revisión realizada por el comité técnico de los factores ponderantes establecidos en los pliegos de condiciones, se encuentra que:

1. El proponente **FUREL S.A.** no cumple de acuerdo con lo indicado en el numeral 5.3.3. inciso 6 y 7 al presentar en su propuesta tres precios unitarios que exceden los valores máximos exigidos en el pliego de condiciones.
2. El proponente **CONSORCIO CONSTRUCCIÓN UPTC 2017** presenta incumplimiento relacionado con el numeral 5.3.3. inciso 6 y 7 al haber presentado un precio unitario que excede el valor máximo indicado en los pliegos de condiciones. ”

GONZALO RIAÑO SALAMANCA.
COMITÉ TÉCNICO.

SECRETARÍA DE CONTRATACIÓN
U.P.T.C.
BOGOTÁ, D.C. 2017
13/02 2:00 PM
4 folios



www.uptc.edu.co

Avenida Central del Norte - PBX 7422175/76 - Tunja